



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 369/2009

**SERVICIO DE COMEDORES DE MANZANILLO,
S.A. DE C.V.**

VS

**FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y
CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México Distrito Federal a doce de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal el **C. José Felipe Venegas Pérez**, se inconformó contra los actos de **Fideicomiso de Formación para el Personal de la Marina Mercante Nacional**, tendientes a la falta de formalización del contrato derivado del fallo de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, dictado en la licitación pública nacional No. 09225001-005-08, convocada para la **“Contratación de los servicios de alimentación para el alumnado interno de las escuelas náuticas mercantes de Tampico, Tamaulipas; Mazatlán, Sinaloa; y Veracruz, Veracruz durante el primero y segundo semestre del ciclo escolar para el año 2009”**.

SEGUNDO. Por acuerdo No. 115.5.1544, de quince de octubre de dos mil nueve, y en atención a lo ordenado por el Titular del Ramo mediante su oficio No. SP/100/371/09, se admitió a trámite la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante para que rindiera los informes respectivos.

TERCERO. A través de oficio No. DJ.-209/09, la convocante rindió su informe previo, informando que el monto económico asciende a \$12'613,600.00 (doce millones seiscientos trece mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que la empresa adjudicada lo

es precisamente la inconforme; consecuentemente, en proveído No. 115.5.1666 de veintisiete de octubre de dos mil nueve, se tuvo por rendido el informe referido.

CUARTO. Por oficio número No. DJ/214/09 recibido en esta Dirección General el treinta de octubre de dos mil nueve, la apoderada legal del **Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional**, rindió su informe de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.1816 de cuatro de noviembre de dos mil nueve.

QUINTO. Por acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, esta resolutora concedió un término de tres días hábiles a la empresa inconforme para que formulara alegatos.

SEXTO. Mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 369/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

Sanciones en Contrataciones Públicas”, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las dependencias y entidades que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, y para el caso en específico en atención al oficio No. SP/100/371/09, suscrito por el Titular del Ramo, por el que instruyó que esta Dirección General conociera y resolviera la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé los supuestos de procedencia para impugnar los actos del procedimiento de contratación; las personas legitimadas para promover dicho medio de impugnación, así como los plazos en que pueden hacerlo.

Así las cosas, la fracción V, del dispositivo legal en cita, establece que el licitante que haya resultada adjudicado podrá inconformarse contra actos de la convocante que impidan la formalización del contrato.

El precepto normativo en lo que aquí interesa, dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.
[...]*

En el caso, el inconforme señala como agravio, actos de la convocante tendientes a evitar la formalización del contrato que le fue adjudicado a través de fallo de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por consiguiente resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción V, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra de los actos y omisiones de la convocante para evitar la formalización del contrato que se adjudicó a la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, a través de fallo de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, evento en el cual se estableció que la formalización del contrato se llevaría a cabo el veinticuatro siguiente, en los términos siguientes: “... *De igual manera, a la firma del contrato, la convocante hará entrega del anticipo correspondiente el día 24 de septiembre de 2009...*”, por tanto el término de seis días previsto en el parcialmente artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para interponer la presente inconformidad, transcurrió del veinticinco de septiembre al dos de octubre de dos mil nueve, sin contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil nueve, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintiocho del mismo mes y año ante las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, es indudable que se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante adjudicado, tal como se acredita con el fallo de veintitrés de septiembre de dos mil nueve.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 369/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

Finalmente el **C. José Felipe Venegas Pérez**, promovente de la presente instancia, acreditó ser apoderado legal de la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, con facultades para pleitos y cobranzas, tal como se desprende de la escritura pública No. 7,994 de veintiocho de diciembre de dos mil siete, ante la fe del Notario Público No. 4, con residencia en Manzanillo, Colima.

QUINTO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintiocho de septiembre de dos mil nueve los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 1 a 22), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SEXTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes puntos:

1. La empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, se inconformó contra el fallo dictado en la licitación de cuenta el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, radicándose en esta Dirección General el expediente 696/2008. Tras la legal integración del asunto de mérito el veintidós de junio de dos mil nueve se dictó resolución decretando la nulidad

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998

de la evaluación de ofertas y fallo respectivo, para efectos de que la convocante volviera a evaluar la oferta de la empresa inconforme.

2. Derivado de lo anterior el dieciséis de julio de dos mil nueve, el **Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante**, dictó un nuevo fallo, determinando desechar de nueva cuenta la oferta de la empresa **Servicios de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, al presentar supuestos incumplimientos en la parte técnica de su oferta. Inconforme con ello, la empresa en cuestión promovió vía incidental exceso en el acatamiento de la convocante a la resolución referida en el numeral 1 que antecede.

3. En atención a la promoción arriba referida el ocho de septiembre de dos mil nueve se dictó resolución, determinando dejar insubsistente y sin efectos el fallo de diecisiete de julio de dos mil nueve, por lo que mediante fallo de veintitrés de septiembre del año en cita, la convocante determinó adjudicar el contrato de mérito a la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**

4. Inconforme con la fecha en que debería formalizarse el contrato la empresa adjudicada promovió la presente inconformidad.

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de fallo al determinar que el contrato derivado del mismo debería de formalizarse el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; es decir, al día siguiente en que se emitió la reposición del nuevo fallo.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 369/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la actuación de la convocante al condicionar en el fallo que el contrato debería formalizarse el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, es ilegal y arbitrario.
2. Que la formalización de los contratos derivados de los procedimientos de contratación puede darse dentro de los veinte días posteriores a la celebración del fallo, término que debe ser respetado por la convocante.
3. Que la conducta de la convocante tiende a evitar la formalización del contrato con el afán de favorecer a la empresa **Gratipa, S.A. de C.V.**

Se destaca por esta resolutoria que toda vez que los argumentos antes sintetizados guardan estrecha relación entre ellos, serán analizados en forma conjunta.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**”²*

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar los motivos de inconformidad sintetizados en los numerales 1 y 2 del capítulo respectivo, los cuales resultan **infundados**, al tenor de los siguientes razonamientos.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

Como el punto a dilucidar consiste en puntualizar cual es el término con el que se cuenta para la formalización de un contrato derivado de procedimientos de contratación como el que nos ocupa, resulta oportuno destacar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la notificación del fallo se harán exigibles las obligaciones derivadas del mismo, entre ellas, la formalización del contrato, para dar comienzo a la prestación del servicio, la entrega de bienes, o el comienzo de la obra según sea el caso, y los contratos como el que nos ocupa deberán ser formalizados observando la siguiente prelación, en primer término conforme se establezca en el propio fallo, en segunda instancia, como se haya previsto en la convocatoria y en caso de no existir ninguna de éstas dos, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del propio fallo, el precepto normativo en cuestión, en lo que aquí nos interesa prevé:

***“Artículo 46. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.*”**

[...]

Sobre esta tesitura se tiene que un contrato derivado de procedimientos de contratación del Estado, deberá ser firmado en los términos previstos por la convocante en el propio fallo, en la convocatoria o quince días después de su emisión.

Ahora, en el caso, el inconforme aduce que es ilegal que la convocante pretenda formalizar el contrato el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, además de que el término para ello según su dicho es de veinte días hábiles posteriores al dictado del fallo en cuestión, argumento que resulta **infundado**.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 369/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

Es así, puesto que en el fallo de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en el cual resultó adjudicada la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, se determinó que dada la naturaleza del servicio a prestar y la imperiosa necesidad de darle continuidad a los que ya se venían prestando, la empresa adjudicada debería de comparecer a formalizar el contrato el veinticuatro siguiente a las quince horas para comenzar la prestación de los servicios el veinticinco del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, y para efecto de ubicar los términos para la firma del contrato de conformidad con lo dispuesto por el previamente transcrito artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene entonces que para llevar a cabo tal acto debemos de observar lo dispuesto en las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, en las cuales se estableció que, el contrato se firmaría dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación del fallo al tenor del numeral **“17. Formalización del Contrato.”**, que previó:

“... 17. FORMALIZACION DEL “CONTRATO”.

Se llevará a cabo la formalización del “Contrato” por cada uno de los centros de costos los cuales serán contratos abiertos, mismos que se firmarán en el “domicilio de la convocante” dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación del fallo. “Anexo Q”.

[...]

De lo anterior se sigue que, desde la emisión de las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, se contempló que tal instrumento generador de obligaciones entre las partes, sería firmado dentro de los veinte días naturales posteriores a la notificación del mismo, luego si el fallo de mérito le fue notificado a la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, el día

de su emisión, esto es, el propio veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se tiene que el término para su formalización comprendió desde el **veinticuatro siguiente hasta el trece de octubre de dos mil nueve**, sobre esta tesitura si la convocante citó a la empresa adjudicada a la formalización del contrato para el veinticuatro siguiente, se concluye que no existe violación alguna a la normatividad, pues el plazo de los veinte días comienza a contarse a partir de la notificación del mismo, para una mejor claridad en la exposición resulta oportuno precisar que de conformidad con el Diccionario Enciclopédico “Océano Uno Color”, el significado literal de ***dentro es: “... lugar y tiempo. A o en la parte interior de un espacio o término...”***³

Por tanto, los planteamientos en estudio son **infundados**.

Finalmente, procedemos al análisis del motivo de disenso resumido en el numeral 3 del capítulo correspondiente, a través del cual el inconforme aduce que la actuación de la convocante es ilegal, tendiente a evitar la formalización del contrato con el único afán de favorecer a la empresa **Gratipa, S.A. de C.V.**, argumento que resulta **infundado**, de conformidad con lo siguiente.

No existe ilegalidad alguna en la actuación de la convocante al citar a la empresa **Servicio de Comedores de Manzanillo, S.A. de C.V.**, a formalizar el contrato derivado del fallo respectivo el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, ello es así, puesto que se reitera el término para la formalización de tales actos es de veinte días posteriores al dictado del fallo, sin que exista por ello una obligación legal por parte de la convocante de agotar tal término, es decir, citar a la formalización del contrato precisamente el día quince, sino que el término dentro, contempla la posibilidad que sea desde el día uno hasta el día quince, consecuentemente, no se acredita contravención en la actuación de la convocante, que tienda a evitar la formalización del contrato con la finalidad de favorecer a la empresa **Gratipa, S.A. de C.V.**, máxime cuando el Fideicomiso convocante ajustó su actuación a los preceptos legales transcritos.

³ Diccionario Enciclopédico “Océano Uno Color”, Barcelona España, 2001, Pág. 490.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 369/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

A mayor abundamiento, se destaca por esta resolutoria que si bien la empresa **Gratipa, S.A. de C.V.**, resultó adjudicada en el fallo original y es la empresa que venía prestando el servicio de alimentación objeto de la licitación aquí impugnada, cierto es que derivado de las diversas resoluciones emitidas por esta Dirección la convocante determinó adjudicar en forma directa a las siguientes personas para cada una de las escuelas Náuticas, lo que hizo del conocimiento de esta autoridad a través de oficio No. DJ/214/09:

1. Contrato de Servicios de Alimentos en Mazatlán número SDA/100/209, representado con el **C. Luis Martínez Solano.**
2. Contrato de Servicios de Alimentos en Tampico número SDA/101/209, representado con el **C. Elke Carolina Alemán Macías.**
3. Contrato de Servicios de Alimentos en Veracruz número SDA/102/209, representado con el **C. Amador Lara Diego.**

Consecuentemente, de las documentales que corren agregadas al expediente en que se actúa no se acredita beneficio alguno a favor de la empresa **Gratipa, S.A. de C.V.**, por tanto se concluye que el argumento en estudio es **infundado.**

Finalmente debe decirse al inconforme que las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, son de cumplimiento obligatorio y no están sujetas a negociación por parte de los interesados ni licitantes según sea el caso.

Por lo hasta aquí expuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad se determina infundada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

Por lo expuesto y razonado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el **artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, se declara infundada la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades "C".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 369/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. JOSÉ FELIPE VENEGAS PÉREZ.- APODERADO LEGAL DE SERVICIO DE COMEDORES DE MANZANILLO S.A. DE C.V.

C. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.- Cuernavaca número 5, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06140, México, D.F.

C. ROSANA SÁNCHEZ CARRILLO.- TITULAR.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- FIDEICOMISO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.- Cuernavaca número 5, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06140, México, D.F.

LMDL/ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”